
México, D. F., a 11 de julio del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 15 recursos de apelación, 9 recursos de reconsideración y 1 recurso de revisión que hacen un total de 30 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijadas en los estrados de esta Sala Superior.

Asimismo, se encuentra programada la presentación de una propuesta de tesis, cuyo rubro y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 360/2012 promovido por el Partido Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la resolución CG463/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del gobernador del Estado de Baja California Sur y del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa

electoral federal, en la propuesta que se somete a su consideración, en primer término se propone declarar inoperante el disenso relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, al evidenciarse que dicho precepto en ningún momento fue aplicado por parte de autoridad administrativa electoral al momento en que emitió su determinación.

Por otro lado, se estima que resulta infundado el agravio del partido actor relacionado con que la autoridad administrativa electoral vulneró el principio de congruencia externa, dado que soslayó el análisis del contenido de los discursos emitidos por el Gobernador del Estado de Baja California Sur, pues contrariamente a lo aducido, sí se abocó a su estudio tal y como se expone en el proyecto.

En esa misma lógica que estima que la resolución tampoco resulta violatoria del principio de congruencia interna, dado que no contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, pues existe plena sistematización y concordancia en las consideraciones que sustentan el fallo, así como en la conclusión final que sobre el particular realizó la responsable.

Por lo que hace a que la responsable no ejerció correctamente su facultad investigadora, dado que no desahogó la confesional y las testimoniales que le fueron ofrecidas, el agravio se califica como infundado al considerarse que la responsable no está obligada a admitir pruebas que fueron incorrectamente ofrecidas.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios relacionados con que el aludido servidor público actualizó la prohibición constitucional de difundir propaganda fundamental en un período prohibido, así como que empleó recursos públicos para tal fin. Esto, al estimarse que el estudio de las publicaciones en las cuales se hacen menciones en torno al gobernador del estado de Baja California Sur permite arribar al convencimiento de que se trató de propaganda informativa emitida por un periódico de circulación local, a través de la cual hizo del conocimiento de la ciudadanía, como parte de su labor periodística.

En tal sentido, tampoco es posible concluir que se emplearon recursos públicos para ese fin, pues tal y como se lo evidenció la responsable, la actividad cuestionada no tuvo participación alguna del servidor público cuestionado.

En mérito de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 360 del año en recurso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Pedro Bautista Martínez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1780/2012, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática a fin de controvertir la omisión de resolver la queja electoral intrapartidista que presentaron el 18 de junio de 2012.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio en el que los demandantes aducen que el órgano partidista responsable no ha resuelto la queja que presentaron.

Lo fundado del concepto de agravios radica en que la aludida Comisión Nacional de Garantías, al rendir el respectivo informe circunstanciado reconoce que hasta el 3 de julio de este año admitió la mencionada queja electoral y ordenó a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática dar el trámite correspondiente, por lo cual, a la fecha no ha emitido la resolución respectiva.

Por ende, resulta evidente que existe la omisión de resolver la aludida queja electoral, con lo cual se vulnera en agravio de los actores su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita.

Por tanto, la Ponencia propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, emita de inmediato la resolución que en derecho proceda y dentro de las 24 horas siguientes en que esto ocurra informe sobre el cumplimiento respectivo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 362/2012, promovido por la Sucesión a Bienes de Pichir Esteban Polos por conducto de su representante en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución que declaró fundados los procedimientos sancionadores instaurados en contra del apelante y otras concesionarias y permisionarias de radio y televisión por la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña de los procedimientos electorales locales en diversas entidades federativas.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo al indebido emplazamiento al procedimiento sancionador, porque del análisis del oficio respectivo se advierte que la autoridad no precisó la entidad federativa en que se produjo la transmisión, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el contenido del promocional, sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad responsable le hiciera saber al apelante en el acuerdo de emplazamiento que los hechos que se le imputaban se encontraban especificados en el disco compacto identificado como "Anexo 1", intitulado: "Verificación de transmisión", el cual fue entregado junto con el emplazamiento.

Lo anterior, porque tal proceder atenta contra el derecho a una adecuada defensa al imponer la carga al apelante de buscar la información que le concierne, de manera que es factible que la información esté tan dispersa que le sea imposible verificar qué hechos se le imputan o inclusive la información ahí proporcionada sea diferente a la empleada en el procedimiento sancionador atinente, por lo que para evitar ese estado de incertidumbre, la autoridad responsable debe proporcionarle esa información en formato impreso.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que la recurrente tenga la oportunidad de una defensa adecuada.

Por lo anterior, la Ponencia propone revocar la resolución impugnada, a efecto de que reponga el procedimiento respecto de la ahora recurrente en los términos precisados.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1780 de este año se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nación de Garantías el Partido de la Revolución Democrática que resuelva de inmediato el recurso de queja electoral interpuesto por los actores y que informa a esta Sala Superior del cumplimiento a lo anterior en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 362 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esa Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 363 del presente año interpuesto por Radio Zitácuaro, Sociedad Anónima, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra y, en consecuencia, determinó imponerle una sanción consistente en una multa por 16 mil 609 pesos, debido a la transmisión de promocionales con propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral en 2011 en diversas entidades federativas.

La Ponencia propone, en primer término, desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en base a las razones que se contienen en el proyecto.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio relativo al indebido emplazamiento, toda vez que de constancias se advierte que efectivamente la autoridad responsable emplazó a la recurrente en forma indebida, ya que omitió expresar los promocionales difundidos, la entidad federativa en que fueron transmitidos, las fechas y horas de difusión, la duración y su contenido, así como el número de impactos detectados.

De ahí que la impetrante no se encontrara en oportunidad de enderezar una adecuada defensa, al no hacerle de su conocimiento y con precisión, las conductas imputadas.

Asimismo, en el proyecto se estima que en el caso no resulta suficiente que la autoridad responsable le hiciera saber en el acuerdo de emplazamiento que los hechos imputados se encontraban especificados en un disco compacto, identificado con el título "Verificación de transmisión", toda vez que tal conducta

obliga a la denunciada a buscar la citada información lo cual puede ser prácticamente imposible para que verifique las faltas imputadas.

Por lo que para evitar la incertidumbre se le debe proporcionar la información en forma impresa.

De igual forma, la Ponencia considera que le asiste la razón a la impetrante cuando aduce que en el emplazamiento se debieron anexar los testigos de grabación de los promocionales, y que ante tal omisión se le deja en estado de indefensión.

En consecuencia, es que se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia del presente medio de impugnación y, por tanto, la sanción impuesta al recurrente. Lo anterior, para efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento y realice un nuevo emplazamiento a la impetrante, haciéndole saber las circunstancias de modo, tiempo y lugar, acompañan al efecto las pruebas documentales y técnicas pertinentes; entre ellas, los testigos de grabación para que se les cite oportunamente y se indique fecha para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos en la que pueda defenderse adecuadamente.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 363 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

A continuación daré cuenta con 4 proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación que enseguida se precisarán.

El primero es el relativo al recurso de apelación 585/2011 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se declaró fundado el procedimiento oficioso de fiscalización incoado en contra de la coalición Primero México integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, imponiéndoles diversas multas por haber recibido aportaciones ilícitas consistentes en el pago de inserciones de prensa que beneficiaron a los candidatos a diputados federales postulados por la otrora coalición en distritos electorales federales durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable sancionó al partido apelante por 2 conductas: la primera, se tradujo en una omisión, la cual consistió en haber recibido aportaciones en especie, por parte de diversos entes prohibidos, por un monto equivalente a 34 mil 101 pesos 50 centavos.

Y la segunda, consistió en haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada por un monto equivalente a 24 mil 300 pesos.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en que se aduce la incorrecta calificación de la gravedad de la primera de las conductas pues la responsable no basó la calificación de la conducta de manera única en la intencionalidad del infractor como lo aduce el apelante, sino que tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la irregularidad, la relevancia y trascendencia de las normas vulneradas, el uso indebido de recursos privados, los valores jurídicos vulnerados y los resultados o efectos generados por la comisión de la conducta.

Asimismo, se estima que la multa impuesta es proporcional a la gravedad de la sanción pues la responsable valoró todos y cada uno de los elementos necesarios para determinar el monto de la misma, incluyendo la reincidencia, ello de conformidad a lo dispuesto en la normativa aplicable y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios relativos a que la recurrente recibió una aportación en especie de persona no identificada.

Lo anterior porque el partido político apelante parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable basó la calificación de la falta, únicamente en la intencionalidad y la reincidencia, siendo que la resolución impugnada considera un universo de elementos para calificar la conducta como son: tipo de infracción cometida; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la existencia de dolo o culpa; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; los efectos generados por la comisión en la falta; la reiteración de la infracción, y la singularidad o pluralidad de la falta.

De igual forma, se advierte que la multa impuesta es proporcional a la gravedad de la sanción, pues valoró todos y cada uno de los elementos necesarios para determinar el monto de la misma.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida daré cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 260/2012, y sus acumulados 272 y 273 del mismo, interpuestos por MAKE PRO S.A. de C.V., el gobernador constitucional y la Dirección General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador por indebida difusión de mensajes alusivos al primer informe de gobierno a través de diversos medios de comunicación en el Distrito Federal.

En el proyecto, en resumen, se considera infundado el agravio hecho valer por el mandatario estatal y la empresa citada, en el sentido de que la responsable realizó una indebida valoración de la prueba técnica aportada, ya que la responsable realizó una valoración razonada, es decir, argumentada y motivada del acervo probatorio, concatenando la prueba técnica con los demás elementos del expediente.

También, se proponen infundados los motivos de disenso en los que los recurrentes aducen la violación a los principios de legalidad y de tipicidad, toda

vez que se pretende imponer una sanción por analogía, mediante el procedimiento especial sancionador, pues el cine no es un medio masivo de comunicación social. Lo anterior, porque la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 134 constitucional, así como del análisis propio de los principios de legalidad y tipicidad, y de la competencia material del Instituto Federal Electoral se concluye que el cine califica como una modalidad de comunicación social, de ahí que se estima acertado que la difusión en salas de cine, de promocionales personalizados relativos a informes de gobierno de servidores públicos, fuera del ámbito geográfico de su responsabilidad, no está permitida constitucionalmente.

Igualmente, se considera infundado el agravio relativo a la indebida imputación al gobernador del Estado, porque es evidente que dicho servidor público apareció en los promocionales personalizados por su propia voluntad, toda vez que no duce ni de autos se desprende que haya aparecido en los promocionales bajo coerción o cualquier circunstancia que coaccionara su voluntad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación daré cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 280 de 2012, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca S.A. de C.V.

En el proyecto, en síntesis, se establece que en la especie la denuncia se presentó el 23 de marzo de 2011. Sin embargo, la responsable, el 7 de marzo de 2012, emitió una primera resolución con el fin de decidir el procedimiento especial sancionador en cuestión, por tanto, al ser un momento anterior a que se cumpliera un año de la presentación de la denuncia, la facultad sancionatoria de la autoridad no caducó.

No es óbice a la anterior conclusión que la resolución que ahora se reclama se haya emitido el 9 de mayo de 2012, lo anterior es así en virtud de que la misma fue dictada en cumplimiento a un mandato judicial. Esto es, la ejecutoria de esta Sala Superior dictada al resolver el recurso de apelación 158/2012, formado en razón de un anterior recurso de apelación interpuesto con motivo de la resolución que entonces decía el procedimiento especial sancionador en el que se dictó el acuerdo que ahora se reclama.

Por otra parte, se estima que le asiste la razón a la impugnante en cuanto a que no hay prueba de que hubiera allegado al procedimiento el testigo de grabación relativo al *spot* que se le atribuye haber difundido indebidamente, a pesar de que el recurrente solicitó se allegara a los autos. Por tanto, carece de sustento la sanción que se le impuso y en virtud de que este órgano jurisdiccional en el mismo procedimiento especial sancionador en el que se emitió el acuerdo que ahora se reclama, ya anteriormente revocó la resolución que entonces decía dicho procedimiento para el efecto de que atendiera los planteamientos formulados por el ahora recurrente en cuanto a que negó haber transmitido el *spot* que se le atribuye, sin que la autoridad demostrara tal emisión.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar en la materia de la impugnación el acuerdo impugnado.

Finalmente, daré cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 358/2012, interpuesto por Stella Generosa Mejido Hernández en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la recurrente por la presunta

difusión de propaganda gubernamental federal en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales del proceso comicial del Estado de México durante el año 2011.

En el proyecto, en síntesis, se le propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida imposición de la sanción, ya que la recurrente al obligarse a difundir mensajes del Gobierno Federal debió haber verificado la temporalidad para la que transmitían tales mensajes y revisar si se encontraba apegada a la normativa constitucional y legal, pues las concesionarias de radio y televisión son sujetos obligados en materia de propaganda a fin de no exceder el periodo pautado o pactado con los entes de gobierno.

Por tanto, no es posible liberar de responsabilidad a la concesionaria bajo el argumento de que las pautas fueron ordenadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y contratadas por Petróleos Mexicanos, la recurrente transmitió los promocionales objeto de la denuncia durante un tiempo mayor del que fue pautado y pactado con la referida dirección o en entidades distintas a las pautadas, con lo que inobservó el mandato constitucional.

Finalmente, se propone declarar infundados los agravios relativos a la indebida valoración de los promocionales, ya que el contenido de los mismos constituye propaganda gubernamental que exalta logros de gobierno atribuibles al Gobierno Federal e identifica como responsable de esos provechos al gobierno del Presidente de la República, aunado a que califica cuantitativamente el beneficio de los programas sociales.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, muy breve. Primero anuncio que votaré a favor de todos los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, entre los cuales se incluyen dos, si no me equivoco, que involucran a concesionarios de televisión, radio y televisión, y en las otras cuentas de las distintas ponencias también estamos proponiendo la resolución de varios asuntos que involucran pautas de propaganda gubernamental difundidas a través de concesionarios. Me parece muy interesante lo que estamos resolviendo en esta sesión pública y sobre todo, la deliberación que se ha dado por parte de los secretarios en el análisis de los proyectos y de nosotros mismos sobre la naturaleza y obligatoriedad que de las pautas que ordenan transmitir las autoridades a los concesionarios.

En este modelo de comunicación política tenemos al IFE como único administrador para la propaganda electoral y es quien ordena en tiempos del Estado la transmisión de las pautas de promocionales de partidos políticos, de candidatos y de autoridades electorales.

Y por lo que hace a la propaganda gubernamental, es la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y

Cinematografía la que ordena la transmisión de pautas en tiempos del Estado fuera de procesos electorales, que es el tiempo que está permitido fuera de campaña y también está la tercera modalidad que es cuando instituciones públicas, ya sean federales o locales contratan directamente con los concesionarios tiempos para transmitir propaganda gubernamental, es decir, aquella distinta a la que se difunde por los tiempos del Estado.

En estos asuntos, que por cierto resolvió el Instituto Federal Electoral en una sola resolución, varios casos de varias quejas de difusión de propaganda gubernamental acumuló todos los casos y esto ha hecho que tengamos que trabajar también de manera en comisión de secretarios para estudiar una sola resolución con distintas repercusiones, se da una situación muy interesante, que es la responsabilidad que podrían tener los concesionarios respecto del contenido de los promocionales que son ordenados trasmitan por parte de las autoridades.

Y en varios de los casos que estamos hoy discutiendo y resolviendo, el Instituto Federal Electoral responsabiliza a las concesionarias de transmisión de promocionales cuyo contenido no estaba permitido difundir ya en campañas electorales.

¿Hasta qué punto es responsable la concesionaria del contenido de lo que está difundiendo, si está recibiendo una orden de la autoridad de que transmita esos promocionales con esos contenidos en la pauta correspondiente?

Podría o no el concesionario estudiar si para determinar si transmite o no, o estaremos en casos de censura o está obligado a transmitir tal y como le envían los contenidos.

Lo que se está proponiendo es que por regla general o por regla, el concesionario tiene que cumplir con la pauta que le ordene la autoridad, ya sea el IFE o la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía porque no podría condicionar la transmisión del contenido si es una orden de autoridad.

Caso distinto es cuando se contrata directamente a la concesionaria por parte de una institución pública, es decir, no es por orden de pautas sino contratación pagada de espacios de difusión, en donde sí habría una responsabilidad directa de la concesionaria porque le están pagando por esa difusión.

Me pareció importante señalarlo, porque sí son varios los casos en donde el IFE estaría responsabilizando por difusión de pauta ordenada por autoridad administrativa, y en ese supuesto estaríamos ante la exoneración de la concesionaria.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los 4 proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 585/2011; 260, 272 y 273 de este año, cuya acumulación se decreta y 358 también de 2012, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 280 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Leobardo Loaiza Cervantes, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Leobardo Loaiza Cervantes: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 114/2012 promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del 25 de mayo de este año del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante la cual sancionó al partido actor por las infracciones advertidas con motivo de la revisión del informe anual respecto del origen y aplicación del financiamiento para actividades permanentes correspondientes al ejercicio 2010.

Se propone confirmar la sentencia recurrida.

En el proyecto se señala que el procedimiento se llevó a cabo conforme a derecho porque el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos tiene como objeto fundamental garantizar que actúen conforme a los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos públicos y dado que el valor jurídico tutelado en tal procedimiento es el debido manejo de recursos provenientes del Estado, es evidente que la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad debe requerir un plazo de consideración razonable.

En efecto, el procedimiento requiere de un tiempo considerable desde su inicio hasta su finalización a través de una etapa de revisión inicial y una fase de resolución en la que el tiempo para decidir no está expresamente previsto en la legislación y ocupa un espacio sustancial.

En consecuencia, en el proyecto se estima que dada la naturaleza y características del procedimiento, el plazo de extinción de la facultad sancionadora del Instituto Electoral local para el caso de que la autoridad cese en su actividad, especialmente superada la fase de tramitación, debe ser razonablemente de cierta consideración y no breve, para mantener la garantía y el incentivo del ejercicio eficaz de la función sancionadora de la autoridad, como los derechos fundamentales de los partidos a una administración de justicia en un tiempo razonable.

Si bien, la normativa electoral local no establece expresamente un término para que se extinga la facultad sancionadora, la responsable debió considerar que la extinción de las atribuciones de las autoridades u órganos investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos deben garantizar los principios de debido proceso y de justicia pronta y expedita.

Sin embargo, en el caso no se considera que se hubieran rebasado los parámetros de razonabilidad, de ahí que no proceda revocar la determinación.

Esto, porque no se advierte que al momento de emitirse las multas se hubiera extinguido la potestad sancionadora del Instituto, porque éste tardó nueve meses 5 días, a partir de que estuvo en condiciones de resolver, lo cual se considera razonable si se toma en cuenta la complejidad y naturaleza del asunto.

Por otra parte, se estima que no le asiste razón al partido cuando aduce que el órgano técnico de fiscalización del Instituto, no lo requirió para subsanar las inconsistencias, errores u omisiones detectadas, dado que no controvierten las razones vertidas por el Tribunal responsable en la resolución impugnada, pues se

limita a cuestionar el actuar del órgano técnico de fiscalización y del Consejo Estatal.

Asimismo, en el proyecto se propone calificar de infundado lo expuesto por el actor, en cuanto a que es indebido que se le condene a una multa que no se conoció desde el momento mismo en que se originó, porque el partido político parte de la premisa incorrecta de que la multa se determinó previamente a la resolución, cuando fue hasta el 25 de abril de 2012 que se fijó la sanción.

Por otra parte, en el proyecto se considera inoperante el agravio mediante el cual el partido asevera que la responsable transgrede el artículo 99 de la Ley electoral local, esto porque no lo hizo valer ante la responsable. Por tanto se deben considerar argumentos novedosos.

Se propone declarar infundado el planteamiento en el que el partido actor reclama que el Tribunal responsable omitió expresar las razones para justificar la contestación que otorgó al agravio que expresó sobre la sanción impuesta, porque si bien el partido expuso ante el Tribunal local que la sanción carece de fundamentación y motivación y se impuso sin un cálculo matemático, a diferencia de lo que señala el partido, el Tribunal desestimó tales planteamientos expresando diversos argumentos para tal efecto.

Finalmente, se estima infundado lo expuesto por el partido actor en cuanto a que al calificar la reincidencia, el Tribunal Electoral local no explicó si se incurrió en una misma conducta dolosa, porque el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal debía acreditar la reincidencia. Sin embargo, en contra de lo que sostiene el partido, el Tribunal no tenía por qué demostrarlo, ya que no fue el órgano encargado de imponer la sanción, sino que su intervención como entidad encargada de analizar la impugnación original del actor tuvo por objeto contestar los planteamientos que hizo valer en contra del órgano electoral administrativo al imponer la sanción y ello ocurrió de esa manera sin que el partido cuestione la respuesta que el Tribunal le otorgó.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia en la parte impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 366 de 2012, interpuesto por XESHT-AM S.A. para controvertir la resolución de 9 de mayo de este año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral que resolvió sendos procedimientos administrativos sancionadores instruidos en contra de servidores público, permisionarios y concesionarios de radio y televisión por la transmisión de propaganda gubernamental prohibida.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada sobre la base de que la autoridad responsable trasgrede los principios *non bis in idem* y *non reformatio in peius*, pues si bien esta Sala revocó la resolución CG207/2011, dictada por el citado Consejo General para el efecto de que los denunciados en los procedimientos especiales sancionadores acumulados fueran debidamente emplazados, al advertirse la existencia de un *litisconsorcio necesario*, también se señaló en dicha ejecutoria que la responsable debía cumplir con los citados principios en razón de los cuales le estaba vedado a la autoridad electoral iniciar

nuevamente el procedimiento administrativo a aquellos sujetos a quienes una vez instaurado el procedimiento hubieren sido absueltos, o bien, imponer mayores sanciones que las que se determinaron en el acuerdo impugnado.

En este sentido, si en la resolución primigenia emitida por la autoridad electoral se estimó que la concesionaria recurrente no era responsable de la transmisión de los promocionales materia del procedimiento, sino únicamente la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, esta situación no puede ser modificada por la promoción de medios de impugnación de otros sujetos del procedimiento sancionador.

Esto es así, pues no es conforme a Derecho modificar una situación jurídica que había quedado firme, pues lo cierto es que esta declaración de absolución en favor del actor sólo podría ser revocada si el recurso de apelación se hubiera promovido por el sujeto denunciante o por un tercero interesado en que se considerara a la recurrente como responsable de la transmisión de los promocionales objeto de la controversia, situación que en el caso no acontece.

Por tanto, toda vez que el autor apelante fue previamente absuelto de la responsabilidad de haber transmitido los promocionales del Gobierno Federal, lo procedente es revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución CG292/2012, de 9 de mayo del año en curso.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 114/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

En el recurso de apelación 366/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente. Y la venia de la señora y señores Magistrados, doy cuenta con 11 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se autoriza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se expone, en cada caso.

En primer término me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1775, promovido por Arturo Antelmo Chávez Juárez, a fin de controvertir las providencias adoptada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mediante las cuales se estimó improcedente iniciar de oficio el procedimiento de cancelación de la candidatura o bien de suspensión de los derechos partidistas de Alberto Coronado Quintanilla. Quien fuera candidato a

diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral número 6 de Nuevo León.

La Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, toda vez que para cuando se recibió la demanda en esta Sala Superior, esto es dos días antes de la jornada electoral celebrada el pasado 1 de julio, ya no era posible llevar a cabo todas las etapas que integran el procedimiento solicitado por el promovente conforme lo previsto en la normativa partidista aplicable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los recursos de apelación números 357 y 367, cuya acumulación se propone, interpuestos por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como representante de la agrupación denominada “Partido Social Demócrata”, partido político nacional independiente y entidad de interés público nacional e independiente, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionadas con el proceso electoral federal en curso.

La Ponencia estima que los recursos son improcedentes, porque el recurrente no aduce, ni esta Sala Superior advierte que las omisiones impugnadas puedan causar una afectación cierta, directa e inmediata en sus derechos político-electorales.

Me refiero ahora a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración número 79 y 80, cuya acumulación se propone, así como 83, 84, 85, 87, 88 y 89, interpuestos en su orden por el Partido de la Revolución Democrática, Juan Carlos López Fernández, Francisca Alma Juárez Altamirano, Lorena Guadalupe Román Álvarez y Norma Delgado Guzmán, Roberto Erdorsay Salgado y Marco Antonio Albarrán Blancas, Israel González Nava e Isabel de la Cruz Pisa, Cayetano Morales Hernández y Severino Flores Salmerón, así como Cristina Adyeri Flores Abraham y Ofelia Diego Callo, a fin de controvertir la sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales Electorales con sedes en Xalapa, Veracruz y en el Distrito Federal. Que se precisan en cada uno de los proyectos mencionados.

Las Ponencias, en estos casos, consideran que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, pues en las sentencias impugnadas las respectivas Salas Regionales no determinaron, ya sea explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que hayan analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Por su parte, en el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 90 interpuesto por Miriam Martínez Arizmendi contra la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México relacionada con la designación de instructores y capacitadores del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, la ponencia propone el desechamiento de plano de la demanda que fue presentada de manera extemporánea, pues si la sentencia controvertida le fue notificada a la recurrente el 2 de julio del presente año, el plazo para la presentación oportuna transcurrió

del 3 al 5 del mismo mes y año, mientras que el escrito inicial fue exhibido hasta el posterior día 9.

Finalmente doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión número 6 promovido por Octavio Monroy Alvarado a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se designó a quienes cubrirán las vacantes generadas por los consejeros electorales suplentes en los consejos distritales de dicha entidad federativa.

Una vez que se justifica la competencia para conocer del presente asunto, en el proyecto se estima que el medio impugnativo ha quedado sin materia, toda vez que esta Sala Superior revocó el acuerdo impugnado al resolver de manera acumulada el juicio ciudadano número 1776 y el recurso de apelación número 338, ambos de este año.

Es la cuenta de las propuestas Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1775, los recursos de apelación 357 y 367 cuya acumulación se decreta, de reconsideración 79 y 80 cuya acumulación también se decreta, así como del 83 al 85, 87 al 90 todos del presente año, se resuelve:
Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de revisión 6 del presente año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego Presidente.

Como fue anunciado al inicio de esta Sesión, en materia de análisis y en su caso aprobación una propuesta de tesis que fuese previamente circulada y que se somete a su consideración bajo el siguiente rubro:

Voto por Internet de ciudadanos residentes en el extranjero, puede implementarse en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tesis que se conforma con el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 306 del año en curso.

Es la cuenta de la propuesta de tesis, Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados está a su consideración la propuesta de rubro y precedentes de la tesis con la que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Cuando analizamos el caso que da origen a la tesis y se aprobó la sentencia correspondiente, porque no coincidimos con el criterio mayoritario sustentado, voté

en contra con voto particular, como mi convicción no ha cambiado continuo en la misma situación y voto en contra de la tesis propuesta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, la propuesta de tesis ha quedado aprobada por una mayoría de seis

votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis establecida por esta Sala Superior con el rubro y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer lugar, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1782/2012, promovido por Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, por su propio derecho y en su calidad de candidato electo a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral X en Nuevo León, en contra del acuerdo de Cabildo del 9 de julio, por el cual el Ayuntamiento de Monterrey, a fin de cumplir con una determinación judicial acordó suspender los efectos del acuerdo del 17 de marzo pasado que autorizó al hoy actor, separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal y en consecuencia, le ordenó reincorporarse y permanecer en forma continua e ininterrumpida en el desempeño de tal cargo.

En primer término, se destaca en el proyecto que el asunto es de la competencia de esta Sala Superior porque está directamente relacionado con la presunta afectación al derecho político-electoral de ser votado del actor, en su modalidad de acceso al cargo.

A juicio del actor, tal determinación le genera una afectación dado que a su parecer, no se le puede obligar a regresar al cargo por el cual previamente se le autorizó la separación definitiva, cuando el pasado primero de julio fue electo como diputado Federal por el X Distrito Electoral Federal con cabecera en Monterrey, Nuevo León, lo cual le agravia por los efectos perniciosos que le puede acarrear el hecho de reincorporarse al cargo de Presidente Municipal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundado dicho motivo de inconformidad.

Se propone lo anterior, a partir de una interpretación armónica de los artículos 1º, 5º, 55 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la cual destaca que los aspirantes a ser electos al cargo de diputado, entre otros, deben cumplir con el requisito de separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal u otro que desempeñen, con 90 días de anticipación al día de la elección.

Dicho requisito se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez, cuyo sustento subyace en la necesidad de preservar la equidad entre los contendientes, pues de no considerarse así podría obtenerse una indebida ventaja por la imagen que un

servidor público pudiera proyectar frente al electorado o la influencia que, en su caso, pudiera ejercer frente al mismo o ante las autoridades de la materia respecto de aquellos candidatos que no ostenten cargo público alguno.

A partir de lo anterior, es que se propone estimar que la determinación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, es indebida en razón de la naturaleza electoral que conlleva a la obligación de los servidores públicos que pretendan ser diputados federales a separarse del cargo que desempeñan, a efecto de cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes y, por ende, no se puede obligar al actor a regresar al cargo de Presidente Municipal sin hacer mayor alusión a la fuerza vinculante que pudiera tener la decisión de un Tribunal Colegiado de Circuito que concedió una suspensión en este sentido, sin asumir los efectos que dicha determinación pudieran tener en la materia comicial competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, máxime que el actor el pasado 1º de julio fue electo por el voto ciudadano como diputado por el X Distrito Electoral Federal en el estado de Nuevo León, y no obstante que la autoridad electoral le entregó la constancia de mayoría correspondiente, a la fecha tal determinación se encuentra en una fase en la que puede ser susceptible de impugnación por parte de los diversos contendientes.

De ahí que sea necesario mantener la determinación de separación del cargo referida.

En mérito de lo anterior, se propone dejar sin efectos la determinación impugnada. Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación número 364/2012, interpuesto por Radio Triunfos, Sociedad Anónima, de Capital Variable, para impugnar la resolución número 292/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto que se somete a consideración, la ponencia propone declarar fundado el agravio hecho valer por la radiodifusora, referente a que la autoridad viola los principios de *non bis in idem* y *non reformatio in peius*, pues no es conforme a derecho modificar una situación jurídica que había quedado firme, ya que la responsable no tomó en cuenta que al resolver el procedimiento sancionador del cual deriva la resolución impugnada, se estimó que el hoy apelante no era responsable de la transmisión de los promocionales materia del procedimiento, sino únicamente lo fue la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, toda vez que la ahora apelante fue previamente absuelta de la responsabilidad de haber transmitido los promocionales de mérito y al ser éste su motivo de disenso, el cual deviene fundado, lo procedente es revocar para dejar sin efecto la consideración de responsabilidad materia de la impugnación.

Es la cuenta, señores magistrados y señora magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Bueno, primero para sumarme al proyecto, que me parece que es de lo más pertinente porque subyacen asuntos de grave importancia para el desempeño del cargo de diputado

Federal. Es un principio del régimen constitucional mexicano previsto en la Constitución Federal, pero también previsto en la Constitución del Estado de Nuevo León, que no puede haber concurso de cargos, es decir, que no puede haber el desempeño de dos cargos, uno de la federación y otro del Estado, concretamente recordamos, en la cuenta se hizo alusión, al artículo 125 de la Constitución Federal que establece que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos, ni uno de la Federación u otro del Estado, que sean también de elección y esto se repite en el propio artículo 141 de la Constitución del Estado de Nuevo León, queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los municipios o cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no incluso de elección popular.

Esta acumulación de cargos, que no está permitido en la Constitución, se complementa armónicamente con el resto de la Constitución Federal en el sentido de que para ocupar el cargo de diputado federal, como dice el artículo 55, debe de haber una separación definitiva del cargo que ocupe, en este caso, en el último párrafo de la fracción V del artículo 55, como Presidente Municipal.

Esto, por supuesto, tiene una vieja trayectoria de evitar que un candidato, al ocupar un cargo de elección popular pueda ejercer presión sobre el electorado, pueda tener represalias contra alguien que no votó por él, o puede tener también una actitud benevolente por todos aquellos que votaron por él.

Es decir, un candidato que se presenta a una contienda electoral debe de estar absolutamente “neutro” de poderes políticos, para que durante el proceso electoral y después, incluso, de la calificación de validez de su elección se presente a tomar posesión despojado de cualquier otro carácter de cargo de elección que pudiera enturbiar, o que pudiera poner en duda la objetividad de la elección, la libertad electoral de los votantes que votaron por él, etcétera.

Es muy claro también, por otro lado, que nuestra Constitución Federal, en el artículo 5° establece que los cargos de elección sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Esta obligatoriedad en el ejercicio de cargos, en el caso concreto de ser Presidente Municipal de la capital de una entidad federativa tan importante como Nuevo León, no puede entenderse como que tiene la obligación de permanecer en el cargo hasta el último día del periodo por el cual fue electo ¿por qué? porque nuestra propia Constitución establece que esa obligatoriedad será en los términos que establezcan las leyes respectivas.

La regulación del cargo de Presidente Municipal está en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Nuevo León, y el artículo 16 de la misma claramente establece que si bien es obligatorio el cargo, es decir, siendo electo no puede dejar de presentarse a ocupar el cargo, por ejemplo, como ha pasado en algunas gubernaturas en años anteriores, una vez que alguien es electo tiene la obligación. No es una potestad si me presento o no a protestar y a ejercer el cargo. Tiene la obligación de presentarse a ocupar el cargo. Esa es la obligatoriedad que nuestras leyes determinan.

Pero la propia Ley Orgánica Municipal, en concordancia con el artículo 5° de la Constitución Federal establece que el cargo de Presidente Municipal es renunciable, lo dice la propia ley por causa justificada que califique el ayuntamiento.

Evidentemente, una causa justificada es haber sido electo, como es el caso del actor, para ser diputado federal, porque si no presenta la licencia de manera definitiva, entiéndase renuncia al cargo, en consecuencia no solamente estaría infringiendo la Ley Orgánica Municipal, sino que estaría infringiendo normas constitucionales que establecen que para presentarse como candidato tendrá que separarse definitivamente tres meses ó 90 días antes del día de la elección.

Lo que hace el Ayuntamiento de Monterrey, por disposiciones de alguna resolución judicial y también, así entiendo, el propio Congreso del Estado, es transgredir todo este sistema jurídico porque los candidatos renuncian, ya no pueden regresar.

En el 2008, esta Sala Superior determinó que los candidatos, una vez electos, no podían volver a ocupar el cargo porque podrían utilizar ese cargo que ejercían con anterioridad a la elección para presionar al electorado.

Imagínense ustedes, una autoridad gubernativa de un ayuntamiento tan importante como Monterrey, que no es el caso del actor que estoy hablando, imaginemos en cualquier otro ayuntamiento de otra capital en donde el Presidente Municipal vuelve hasta en tanto toma protesta. Primero, la separación es definitiva como dice la Constitución, no es transitoria, no es temporal, no es mientras se da la elección.

Y segundo, una persona podría ocupar ese cargo en su beneficio o en perjuicio de otras personas que quizá no hayan o no hubieran votado.

Entonces, para garantizar la libertad electoral, la imparcialidad, neutralidad y objetividad en las elecciones, es importante que se observe claramente que la constitución exige que los candidatos se hayan separado de ese cargo.

La ley y la Constitución permiten que se separen de ese cargo, no ejercen mandatos del electorado que los vincule en el sentido de que tú vas a ser en ese cargo que yo te elegí, estas funciones, estas facultades y por este término, no.

La representación política ya no es un mandato del elector, la representación política es la representación nacional y esto, desde hace más de 200 años se ha desechado. Digo esto porque en el trasfondo de este caso, hubo la aceptación implícita de algunas de estas consideraciones.

Por ello, creo muy convencido de que lo más adecuado en el presente asunto es dejar sin efectos el acuerdo del ayuntamiento para que evidentemente el diputado electo, todavía presunto porque creo que puede haber impugnaciones en su elección, pues no tenga ninguna influencia post electoral en un cargo que ocupó previamente a la elección de diputado y por lo tanto creo que es conveniente que haya puridad en la jurisdicción y que la materia electoral sólo sea competencia de este Tribunal Electoral por disposición del artículo 99 constitucional.

Por todas estas razones, Magistrado Presidente, votaré como si fuera mío el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que estoy de acuerdo con el proyecto que se presenta a consideración de esta Sala Superior, pero voy a constreñirme a hacer algunas

referencias a consideraciones que no están en el proyecto porque no es necesario que estén, y me refiero a que cuando se inició el Tribunal Electoral, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados, simple y sencillamente intervenían en la materia electoral, no obstante que la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, prevé que no es procedente el juicio de garantías en contra de actos o resoluciones, precisamente, en materia electoral. Se dio entrada a muchos asuntos y la Suprema Corte de Justicia tuvo que emitir varias tesis, hasta que la Segunda Sala llegó a establecer un criterio que integró jurisprudencia y que es completamente claro: “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL”.

Esta tesis, en su última parte dice, después de haber hecho varias consideraciones, en consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AMPARO: ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”, incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente -el juicio de amparo- conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II de la Constitución Federal”.

La tesis es clara, porque el artículo 99 de la Constitución otorgó la facultad al Tribunal Electoral para ser, además de la máxima autoridad en la materia, la única que debe conocer en materia electoral, excepto por lo que se refiere a la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución.

La jurisprudencia dejó claro, a todos aquellos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en el sentido de que la materia electoral es propia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y esto, además de que así lo dice la Constitución, lo establece la jurisprudencia.

Es sumamente importante esta determinación porque los procesos electorales deben desarrollarse con principios de equidad, de igualdad, de equilibrio entre las partes y toda determinación que en un momento dado pueda ser trastocada por un Tribunal o un Juzgado de Distrito, pues simplemente influye en el resultado de una elección, o simplemente en la materia correspondiente.

No obstante que ya es clara esta determinación, en el caso, el tema central del presente asunto, consiste en determinar si es apegado a derecho el acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, que deja sin efectos la licencia otorgada a su Presidente Municipal para competir o contender en el proceso de elección a diputado federal.

Este acuerdo del Ayuntamiento obliga al Diputado electo a que tome otra vez el cargo de Presidente Municipal de Monterrey.

Esto es delicado por dos razones; primero, porque la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal del municipio de Monterrey fue para contender para un cargo de elección popular y cuando me refiero a elección popular, es obvio que se trata de materia electoral, no fue para otra cuestión.

Y por otra parte, si ya fue electo diputado federal, independientemente que se impugne o no esa elección, simple y sencillamente es el resultado de los comicios en los que contendió y el ordenar en un momento dado que no obstante que ya fue electo diputado federal, regrese a desempeñar el cargo de presidente municipal.

Es evidente que se trata de una materia que no puede negarse que es electoral y, así, un Tribunal Colegiado inadvierte, o a lo mejor desconoce, los criterios jurisprudenciales que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente la Segunda Sala.

Tomando en consideración lo anterior, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, que es el presidente municipal con licencia y actual diputado federal electo, impugna precisamente la determinación del Cabildo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la que se le deja sin efectos la licencia que le fue concedida como Presidente Municipal y se ordena al Ayuntamiento su reincorporación inmediata al cargo, tomando en consideración una determinación de un Tribunal Colegiado que resuelve sobre cuestiones en materia electoral.

El ciudadano estima que esa determinación es indebida, pues si se le obliga a reincorporarse como Presidente Municipal, la autoridad electoral podría considerarlo inelegible para asumir el cargo de diputado federal para el cual fue electo. Esto, independientemente de que tenga razón o no tenga razón, de que sea así o no deba ser así.

Como bien decía con anterioridad el Magistrado Manuel González Oropeza, no hay obligación de desempeñar los cargos de elección popular por todo el periodo para el que fueron electos, y como consecuencia, si este presidente municipal solicitó su separación del cargo para contender a otro de elección popular, no se puede obligar a que regrese a desempeñar el cargo por el periodo, en su caso, que le hace falta o simple y sencillamente hasta que tome posesión del cargo de diputado federal.

Precisamente por ello, en mi concepto, le asiste la razón a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón porque el acuerdo impugnado vulnera su derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular y a separarse del que venía desempeñando en relación con el cual el Cabildo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, ya le había otorgado licencia para separarse de ese cargo y contender para el de diputado federal; esto debe entenderse así.

Lo anterior además, porque de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, los presidentes municipales que busquen contender para una diputación federal, deben separarse en definitiva de su cargo.

Si deben separarse definitivamente de su cargo al menos 90 días antes de la elección, es ilógico que ahora se le obligue a reasumir el cargo, no obstante que ya hasta fue electo diputado federal.

No obstante que en el proyecto que se presenta a nuestra consideración, se tiene el buen cuidado para únicamente referirse a lo que es materia electoral y no hacer otras consideraciones, a las que estoy haciendo referencia en este momento, a cuenta propia y bajo mi responsabilidad, quizá porque con anterioridad fui Juez de Distrito y Magistrado de Circuito, simple y sencillamente debe uno distinguir lo que es materia electoral, lo que es materia de la competencia de una autoridad jurisdiccional y lo que es materia de la otra.

En el caso, conforme a lo previsto en los artículos 5° y 125 de la propia Constitución, los ciudadanos están en aptitud de determinar libremente el cargo de elección popular al que desean participar en caso de ser electos. De modo que no resulta válido obligar a Fernando Alejandro Larrazabal a desempeñarse como Presidente Municipal, cuando previamente se le había otorgado licencia para separarse del cargo y contender al de diputado federal; máxime que esa separación debe ser definitiva.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos y la jurisprudencia a la que me he referido, diré el número de registro por si a lo mejor no se conoce, es el número 162,431 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del 23 de marzo de 2011.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aunque coincido en el fondo de la determinación en el sentido de que asiste la razón al actor, no coincido con la argumentación ni la conclusión propuesta.

Para mí los cargos de elección popular son de desempeño obligatorio por regla, por todo el periodo para el cual fueron electos, en este caso los representantes populares.

Ello deriva de lo previsto fundamentalmente en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo dispuesto en el artículo 36.

El artículo 5° de la Constitución Política, por supuesto.

En el artículo 5°, párrafo cuarto, tenemos que en cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular.

Artículo 36, fracción IV, son obligaciones del ciudadano de la República, IV, desempeñar los cargos de elección popular, de la Federación o de los estados que en ningún caso serán gratuitos.

El artículo 41, párrafo segundo, establece que el Sistema Electoral Mexicano, y esto se asume también en el artículo 116 y 122, los tres de la Constitución Federal, un sistema de elecciones libres, auténticas y periódicas, y justamente la periodicidad es para la renovación periódica de quienes han de ocupar esos cargos de elección popular.

Luego entonces, la regla es que quien resulta electo para un cargo de representación popular, debe desempeñarlo por todo el tiempo para el cual fue electo.

Sin embargo, también es incuestionable para mí, que debemos hacer una interpretación sistemática de los artículos 1°, 5°, 35, fracción II; 55 fracción V; 36 de la Constitución y 125 de la Carta Magna.

Ahora a diferencia de lo que yo pienso, ha cobrado una especial relevancia la protección de los derechos humanos, para mí esta protección relevante ha sido permanente y quizá no nos habíamos ocupado de ella como debiera ser, pero ahora con las reformas de julio del 2011 a nadie le cabe duda sobre este sistema

protector garantista de los derechos humanos y, también es incuestionable que los derechos políticos actualmente son considerados como parte del catálogo de derechos humanos, de ahí la necesidad de invocar el artículo 1° de la Constitución.

Pero el mismo artículo 5°, párrafo cuatro, tiene un texto importante en cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios los cargos de elección popular, nada más que el propio constituyente nos dijo en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Y si bien es cierto que existe un sistema de elecciones periódicas para la también renovación periódica de quienes desempeñan estos cargos de representación popular, el artículo 35, fracción dos ha establecido como prerrogativa de los ciudadanos de la República poder ser votados para cualquier cargo de elección popular, siempre que se reúnan las calidades que establezca la ley.

Y para ser diputado al Congreso de la Unión, el artículo 55 prevé cuales son los requisitos que se deben satisfacer, en la fracción V tenemos como regla no ser servidor público a menos que en algunos casos se separen de ese cargo 90 días antes a la fecha de la elección o en otros casos 3 años antes, o quizá sin poderse separar en algunos supuestos.

¿Cuál es el que corresponde a los presidentes municipales?, el párrafo cuatro de la fracción V, del artículo 55 constitucional, dispone que los secretarios del gobierno de los estados y del Distrito Federal, los Magistrados y jueces federales o del estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes del día de la elección.

En la propia Constitución está dando derecho a los presidentes municipales, sólo por aludir al caso concreto a separarse de manera definitiva de su cargo de presidente municipal a fin de poder contender para el cargo de diputado federal.

Tal es el caso del ahora diputado electo que promueve el juicio que nos ocupa.

En consecuencia, en el fondo para mí, le asiste la razón y se debe dictar sentencia favorable. Una sentencia declarativa, como la solicita.

¿Por qué no coincido con el proyecto? porque se propone dejar sin efecto el acuerdo del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Si el cabildo hubiese actuado *motu proprio*, estaría plenamente de acuerdo en que asumiera competencia esta Sala Superior y resolviera en los términos que se propone, sería un acto independiente, autónomo, voluntario del ayuntamiento que al afectar los derechos político-electorales del presidente municipal separado de manera definitiva y ya en su calidad de diputado federal electoral, ha recibido ya a la fecha su constancia de mayoría y validez, estaría de acuerdo a dejar sin efecto esa determinación del ayuntamiento municipal. Llámese revocación, anulación o la expresión “dejar sin efecto”, que al final de cuentas son expresiones sinónimas.

Sin embargo en este caso, el ayuntamiento no ha actuado *motu proprio*. Lo ha hecho para dar cumplimiento a una sentencia incidental dictada por el Juzgado de Distrito. Y este Juzgado de Distrito lo ha hecho en acatamiento de la sentencia incidental dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Es en cumplimiento de una determinación judicial emitida por un órgano que se ha considerado competente para dictar sentencia en un recurso de

revisión promovido para controvertir la negativa del Juez de Distrito dictada en juicio de amparo, al negar primero la suspensión provisional y después, la suspensión definitiva del acto reclamado.

En estas circunstancias, en mi opinión, no podemos dejar sin efecto el acuerdo del ayuntamiento. Es correcto que asumamos la determinación de que el demandante es, como está acreditado en autos, diputado federal electo, que como tal, tiene derecho a asumir el cargo, salvo que haya alguna impugnación de su elección que determine lo contrario por este mismo Tribunal, por conducto de su Sala Regional competente, dado que es un diputado federal electo por el principio de mayoría relativa, reitero, tiene derecho a rendir protesta para asumir el cargo de diputado federal el próximo 1 de septiembre.

De ahí la sentencia declarativa.

Si el diputado federal electo demandante decide acatar la orden judicial de reincorporarse como presidente municipal, para mí no incurriría en ninguna causal de inelegibilidad. En primer lugar, porque no sería un acto voluntario, sino un acto en cumplimiento de un mandato judicial, de la autoridad o de las autoridades judiciales que se han asumido competentes para dictar esas sentencias.

En segundo lugar porque la necesidad constitucional de separación del cargo que tenía es, como requisito de elegibilidad para evitar, según la exposición de motivos de la reforma correspondiente a este artículo 55, para evitar romper el principio de equidad en la contienda si el servidor público continuara en el desempeño de sus funciones.

Esta etapa ya pasó, la contienda concluyó, la jornada electoral ya concluyó; concluyó incluso la etapa de resultados y declaración de validez en su fase administrativa, ya tiene su constancia de mayoría y validez y sólo falta, o bien que no se impugne esa declaración de mayoría y validez, y bien que una vez impugnada el Tribunal competente resuelva lo que en derecho corresponda.

Si fuera el caso de confirmar esa declaración de mayoría y validez, asumiría el cargo correspondiente sin haber incurrido en alguna circunstancia de inelegibilidad por haberse reintegrado al cargo de presidente municipal en cumplimiento de un mandato judicial.

Ésta no es regla para que todos aquellos que ya tienen su constancia de mayoría y validez quisieran y pudieran regresar a concluir o a continuar, aunque no concluyeran, el desempeño de su cargo.

No, no es ésta la situación, además de que no debemos olvidar que la Constitución exige separación definitiva y si la separación es definitiva por mandato constitucional, no se puede regresar a desempeñar el cargo ni por voluntad propia, ni en acatamiento de una determinación judicial. Es mi opinión personal.

Llegado el 1 de septiembre, si el demandante se reincorporara al desempeño del cargo de presidente municipal podría optar por uno u otro encargo.

El artículo 125 de la Constitución Federal es claro: "Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado que sea también de elección", y cabe agregar por la misma razón o de carácter municipal cuando se dice estado, evidentemente no sólo es el estatal, sino también el municipal.

“Pero el nombrado -establece este artículo constitucional- puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”.

Sí, llegado el 1 de septiembre, el demandante podría ejercer esta facultad constitucional y decir: “Me incorporo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, rindo protesta y a desempeñar el cargo de legislador federal”. O bien, “quiero continuar desempeñando el cargo de presidente municipal hasta que concluya el periodo, hasta el último día del mes de octubre del año correspondiente”.

Ésta es su situación, en mi opinión, jurídica y por ende la pertinencia de una sentencia declarativa, que yo no me quedaría sólo con esta sentencia declarativa porque hay una circunstancia particular que en mi opinión también debe ser conocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien es cierto que tradicionalmente los derechos políticos del ciudadano han estado al desamparo del juicio de amparo, tanto por decisión jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años 1920, 1921 y por determinación del legislador en la Ley de Amparo a partir de 1936, también es cierto que ahora ante una jurisdicción especializada ya no corresponde la materia electoral a los tribunales de la justicia como, es decir, la no especializada, la que no es en materia electoral. Por mandato del artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal este Tribunal es la máxima autoridad, y diría yo la única autoridad en materia electoral federal, salvo lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución en materia de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales.

No corresponde a los tribunales administrativos, ya sean juzgados o tribunales colegiados el conocimiento de los asuntos electorales, y por supuesto la licencia a un servidor público electo por voluntad popular, electo por voluntad de los ciudadanos la separación, reitero, de este servidor público es parte del derecho electoral.

Existe el derecho a desempeñar el encargo para el cual fue electo el ciudadano hasta que concluya el periodo para el cual fue electo. De ahí que hayamos sostenido el derecho a permanecer en el desempeño de las funciones inherentes al cargo para el cual un ciudadano fue electo. Pero también tiene el derecho a ser postulado candidato a otro cargo de elección popular y por ende el derecho constitucional de separarse del encargo que está desempeñando siempre que el órgano de autoridad competente así lo juzgue procedente.

En este caso el actor solicitó su separación definitiva al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. El ayuntamiento de Monterrey en ejercicio de sus facultades constitucionales le otorgó la separación definitiva. Si se ha separado de manera definitiva Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, del cargo de presidente municipal, ejerciendo un derecho constitucional no está ante la necesidad jurídica de cumplir un mandato constitucional, un mandato judicial, perdón, que es el que ahora lo ubica en la necesidad de recurrir a esta Sala Superior.

Sin embargo, nadie puede hacerse justicia por propia mano, establece el artículo 17 de la Constitución, por ello ha recurrido a este Tribunal. Pero no obstante ser esta Sala Superior la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral no puede revocar la determinación de un juez de distrito o de un tribunal colegiado de circuito o ambas, siendo una autoridad ordenadora y la otra autoridad ejecutora.

Por ende, para mí no podemos sino dictar la sentencia declarativa que he propuesto, y dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 106 de la Constitución Federal.

Para mí en este caso se surte el supuesto del precepto constitucional mencionado conforme al cual corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva dirimir las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro o entre los de un estado y los del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 10º, fracción XI, establece que la Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno de cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia cuyo conocimiento no corresponde a las Salas.

Yo no encuentro ningún fundamento para que alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera conocer de esto que yo denomino conflicto de competencia *sui géneris*.

¿Por qué *sui géneris*? porque el conflicto de competencia se da para el conocimiento de un asunto y en este caso el Tribunal Colegiado y el Juzgado de Distrito ya han conocido en su oportunidad de los correspondientes juicios de amparo, recursos de revisión y han dictado sus resoluciones definitivas en el sentido de que son inatacables, de que no se pueden ya controvertir.

En tanto que esta Sala Superior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le competen, hoy resuelve un juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

También como autoridad competente en el conocimiento de la materia electoral que le corresponde se emitirá seguramente, sentencia en uno u otro sentido para proteger los derechos político-electorales del ciudadano actor y será también una sentencia definitiva, una sentencia inatacable por mandato constitucional y estaremos ante resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que se han asumido competentes para el conocimiento de cada juicio.

¿Cuál sentencia debe prevalecer? la dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y en su oportunidad por el Juzgado de Distrito o la que ahora dicte la Sala Superior.

Para mí es incuestionable que lo que nosotros dictemos, porque es de nuestra competencia, es materia incuestionablemente electoral y para eso el poder revisor permanente de la Constitución ha instituido al Tribunal Electoral, no es competencia del juzgado de Distrito en Materia Administrativa ni de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, para mí queda plenamente claro.

Sin embargo, para poder aplicar lo previsto en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesario que el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie al respecto.

El citado artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria en la ley, pero para que haya nulidad de pleno derecho es necesario que sea declarada la incompetencia del tribunal incompetente, perdón la expresión.

Por tanto, para mí debe asumir conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no para hacer valer nuestra sentencia, nuestras sentencias valen por sí mismas, por mandato constitucional, sino para declarar la incompetencia de lo actuado por el Tribunal Colegiado y el Juzgado de Distrito y siendo clara la diferencia entre la jurisdicción electoral que corresponde a este tribunal y las otras materias que corresponden a los otros tribunales del Poder Judicial de la Federación, también en su caso debe asumir conocimiento el Consejo de la Judicatura Federal para los efectos que en derecho procedan.

Esa es mi opinión, esa es mi posición Magistrado Presidente para este caso particular.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para agregar una cuestión en relación con lo que se acaba de proponer.

No hay ninguna discusión en relación con que este asunto corresponde a la materia electoral, por qué y se ha aceptado, porque se trata, precisamente, de la separación de un cargo de elección popular de un Presidente Municipal para contender para Diputado Federal.

Por otra parte, se ha mencionado, y se ha mencionado bien, desde mi punto de vista, que no hay obligación constitucional para cumplir el periodo para el que fue electo Presidente Municipal, para poder aspirar a un cargo puesto que el último párrafo de la fracción V del artículo 55 de la Constitución establece “Los Secretarios de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos, 90 días antes del día de la elección”.

En este precepto se establece que no pueden ser electos si no se separan; si se separan 90 días antes de la elección pueden ser electos. Como consecuencia, no existe la obligación de desempeñar el cargo de Presidente Municipal para poder contender a otro, como es el de diputado federal y de terminar el periodo por el cual se eligió como Presidente Municipal.

Pero este propio precepto, y esto es lo que a mí me llama mucho la atención, como se dijo también con anterioridad, establece: “si no se separan definitivamente del cargo”. Ahora sí, como dicen por ahí, es precepto constitucional y si nosotros simple y sencillamente decimos que debe acatar una resolución de una autoridad judicial para seguir desempeñando el cargo de Presidente Municipal, estamos aceptando que viole la Constitución porque la separación debe ser definitiva y así lo solicitó.

Si nosotros, estando ciertos de que se trata de materia electoral, permitimos que regrese a ocupar el cargo hasta que tome posesión, que opte por regresar a desempeñar el cargo hasta que tenga que decidir si protesta el cargo de Diputado

Federal, simplemente también le estamos obligando o permitiendo que viole la Constitución. Para poder contender al cargo de diputado Federal tuvo que separarse definitivamente, de acuerdo con la Constitución.

Por otra parte, si bien es cierto que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a una resolución incidental, también lo es que nosotros somos las autoridades competentes para resolver el asunto, somos la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y tenemos que ejercer ese mandato constitucional previsto en el artículo 99 de la Carta Magna, para emitir la determinación. Es para mí sumamente importante que no se trate de una resolución declarativa, debe ser como se propone en el proyecto, proponer dejar sin efectos la resolución impugnada, aquella que le ordena que regrese a desempeñar el cargo de Presidente Municipal, porque si no la dejamos sin efectos y simplemente emitimos una resolución declarativa en la que deje intocada la resolución impugnada, ¿qué sucedería? Que nosotros le diríamos: “Oye, actor, no tienes la obligación por determinación constitucional de regresar a desempeñar el cargo, así lo establece la Constitución”. ¡Ah! Pero dejamos una resolución viva, desde el punto de vista jurídico, que le obliga y si le obliga podría constituir desacato a una resolución, aun de carácter administrativo.

Tenemos, como consecuencia, que dejar sin efectos la resolución impugnada, la resolución declarativa, ahora sí, no le alcanza para no caer en responsabilidad y para ello somos la máxima autoridad en la materia.

Precisamente por ello, yo comparto el proyecto en los términos en los que se propone. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente. Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración. Yo coincido con lo que acaba de decir el Magistrado Penagos, no estaríamos restituyendo el derecho violado del hoy diputado electo en tanto no sea impugnada la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente.

Este asunto me parece de la mayor relevancia, ya quienes hicieron uso de la voz lo han señalado. Yo destacaré tres razones fundamentales:

El primero, que ya se dijo, atañe la tutela de un derecho humano, que es el derecho a ser votado. Se trata de un caso que ha sido dirimido en distintas o por distintos conductos del entramado del Poder Judicial de la Federación.

Y, finalmente creo que a nadie nos queda la menor duda de que se trata de un asunto de naturaleza electoral y somos la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia.

Como bien lo aclaró el Magistrado Penagos, no es motivo de análisis o de estudio en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, el tema de la competencia o incompetencia del colegiado y del juez de distrito, pero es un asunto que se pone sobre la mesa y el Magistrado Galván lo ha dicho claramente: la actuación del Juez de Distrito, del colegiado, sobre todo del colegiado que ordena al Juez de Distrito actuar en esos términos, pues tendría que ser conocido por la Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura, en su caso.

Yo compartiría eso, pero no es parte del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, por eso lo acompañaría en el sentido de que es una resolución, un proyecto de resolución de sentencia de naturaleza estrictamente electoral, en donde lo que propone el Presidente, y lo votaremos, es la restitución del derecho violado que presenta a través de la demanda en este juicio ciudadano el candidato que obtuvo el triunfo a una diputación Federal, si no me equivoco por el décimo distrito en el estado de Nuevo León.

Yo me detendría en lo que también ya lo magistrados señalaron, lo que establece el artículo 55, fracción V, último párrafo de la Constitución General de la República, es precisamente el requisito para hacer diputado federal, que establece que los presidentes municipales no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos 90 días antes de la elección.

El propio artículo 35, fracción II, de la Constitución establece como prerrogativa del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección y subraya el artículo 35, bueno establece, yo subrayo lo que establece el 35 de la Constitución, fracción II, teniendo las calidades que establezca la ley.

Luego entonces, se puede afirmar que cuando examinamos el referido artículo 55, fracción V, de la Constitución nos referimos a una norma que regula el ejercicio de este derecho humano de ser votado.

Hemos ya argumentado en sendas sentencias de esta Sala Superior y en el debate al que nos obliga el artículo 1° constitucional en cuanto a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a los principios también de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 55, fracción V, último párrafo, lo podemos también examinar desde distintas vertientes, y aquí me parece que es algo interesante. Este artículo establece el derecho de quienes ostentan el cargo aludido, lo podemos ver como el derecho que tienen quienes ostentan ese cargo aludido para separarse definitivamente de tales funciones cuando aspiren a ser postulados como candidatos a diputados federales, no solamente en la condición, sino como derecho, el cual les asiste para separarse definitivamente de esas funciones.

La ley fundamental permite también a los presidentes municipales que puedan aspirar a ocupar el cargo de diputados federales, siempre que cumplan con la referida condición, y también podemos deducir que se establece la obligación de los ayuntamientos de aprobar esas solicitudes en ese sentido cuando se las formulen los presidentes municipales. Es decir, se puede estudiar e interpretar la Constitución a partir del derecho que tienen no sólo a aspirar sino a separarse en definitiva de ese cargo por el derecho que tienen a aspirar a una candidatura al cargo federal, que es el de diputados federales.

De nada serviría entonces la posibilidad de ejercer el derecho anotado si no se reconociera que la Constitución impone a los ayuntamientos también la obligación de aprobar esas solicitudes en el supuesto de que la causa sea el que aspiren a ocupar un cargo de elección popular.

Me parece que el colegiado hace una interpretación distinta y lo que estamos haciendo en el proyecto del Magistrado Presidente es una interpretación armónica

de los artículos constitucionales que, precisamente, prevén los derechos de los ciudadanos que aspiran a ocupar este cargo.

También en un sentido contrario, podría ser nugatorio el ejercicio del derecho a ser votado como diputado federal de todos los que ostentaran un cargo de Presidente Municipal, lo cual a todas luces sería inaceptable a la luz del artículo 1° constitucional, de los otros preceptos constitucionales y de los tratados internacionales. No podríamos restringir o interpretar la Constitución restringiendo este derecho.

El 17 de marzo de este año, el actor solicitó al Ayuntamiento de Monterrey, precisamente la autorización para la separación definitiva del cargo por su aspiración a ser diputado federal, esto lo hizo en tiempo y en forma de acuerdo al período de registro de candidaturas previsto en la legislación federal, del 15 al 22 de marzo, para el caso de diputados dentro de los 90 días previo a la jornada electoral, es decir, a más tardar el 1 de abril; y si tomamos en cuenta que todas las campañas tendrían una duración de 90 días e iniciaron el pasado 30 de marzo y concluyeron el 27 de junio, también como lo establece el código de la materia, la solicitud del ciudadano Larrazabal se ajustó a derecho cuando frente a todas estas fechas el 17 de marzo solicitó y le fue aprobada su solicitud de separación definitiva.

El acuerdo del Cabildo en el que le autoriza esa separación definitiva también resultó apegado a derecho cuando aprobó la solicitud en las fechas antes precisadas.

No puedo compartir, el sentido de que el Cabildo, el pasado 9 de junio, determinó privar de efectos jurídicos su determinación del 17 de marzo porque ello conllevaría a una evidente violación al derecho humano del candidato o de quien aspiraba a ser votado en el cargo de elección popular de diputado federal.

Esta determinación del Cabildo, que se propone dejar sin efectos, es una determinación en el caso que estamos estudiando, de naturaleza electoral, porque es a partir de una solicitud del interesado en ocupar o en contender para diputado federal para poder reunir los requisitos que establece la propia Constitución para ocupar ese cargo.

Y ya no me detengo en el terreno de la competencia como máxima autoridad jurisdiccional electoral que somos, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105; lo que estamos haciendo es cumpliendo con la encomienda que se le ha dado a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral de tutelar en última instancia los derechos humanos de votar, ser votado, de asociación, de afiliación, instrumentando como el medio para garantizar estos derechos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por lo tanto, comparto la propuesta a dejar sin efectos el acuerdo del Cabildo, y el actor no podrá ni deberá reincorporarse al ejercicio del cargo de presidente municipal, pues de lo contrario podría colocarse en una situación potencial de inelegibilidad.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Si me permite a lo ya abundantemente expuesto, creo que aquí la resolución judicial a la que nos hemos referido hace una equivocada ponderación de derechos y estoy hablando de derechos que es en el ámbito no de prerrogativas del ciudadano, ni de derechos políticos, aún así hace una indebida ponderación de derechos, porque todo esto lo suscita un elector, una persona o un grupo de personas que manifiestan que ellos tienen derecho a que su voto sea respetado para que la persona elegida cumpla con todo el mandado como presidente municipal.

Pero al hacerlo, al proteger este derecho individual de este elector, pues se está olvidando los derechos de toda la colectividad que votó a favor de él, es decir, para Diputado Federal.

Entonces, aún desde un análisis de ponderación de los derechos, la sentencia es equivocada y es además perniciosa, en mi opinión, si se me permite el término. ¿Por qué? porque atenta contra la forma republicana de Gobierno, es decir, esta sentencia está dejando sin efectos, la declaración de validez del Instituto Federal Electoral, está dejando sin efectos el decreto del Congreso del Estado que nombró al Presidente Municipal sustituto, y está realmente alterando todo el sistema electoral sobre el cual descansa el orden constitucional.

Creo yo que no hay aquí absolutamente ningún peligro para la sociedad regia, que su Presidente Municipal pida licencia definitiva, el Cabildo se la haya otorgado previamente para contender por un cargo de elección popular federal, puesto que las leyes en el estado prevén claramente, no solamente la renuncia del Presidente Municipal, no solamente la sustitución de ese Presidente Municipal, sino que no se altera en nada el orden público en el Ayuntamiento de Monterrey con esta cuestión.

Lo que sí está alterando, en mi opinión, es esta sentencia del Tribunal Colegiado y por eso, nosotros tenemos la última palabra en materia electoral y es la que estamos pronunciando a través de la sentencia del Presidente del Tribunal. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Aunque bien dice el Magistrado González Oropeza que el proyecto que nos propone Presidente a debate ya está repasado, ¿cómo no animarme después de su intervención tan elocuente y lo expuesto por todos mis pares? pero fundamentalmente por la perspectiva que tiene el Magistrado Flavio Galván del asunto que se somete a discusión, Presidente.

Primero, como una necesidad de mi exposición, para mí es muy importante determinar que el 17 de marzo de este año, el Cabildo del Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, acordó tener al actor, a don Fernando Larrazabal, por separado definitivamente de su cargo como Presidente Municipal, a fin de que pudiera ejercer su derecho a ser votado en términos de lo

dispuesto en el artículo 55, fracción quinta, último párrafo de la Constitución Federal. Así está dictado este acuerdo del Cabildo de ese municipio.

Como todos nosotros sabemos, el día 6 de julio de este mismo año, el Consejo Distrital respectivo del Instituto Federal Electoral otorgó a Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, su constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al Honorable Congreso de la Unión.

El 9 de este mes y año, el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, determinó suspender los efectos del acuerdo que había tomado el 17 de marzo de 2012, de este mismo año, en lo que atañe a la autorización que se dio a Fernando Larrazabal para separarse en forma definitiva de su cargo y le ordena permanecer de forma continua e ininterrumpida en el ejercicio legal de su función de Presidente Municipal.

Este último es el acto que Fernando Larrazabal Bretón, a través de este juicio para la protección de los derechos político-electorales, dice que afecta la esfera de su derecho político a ser votado para el cargo de elección de diputado federal, del cual ya se le entregó constancia de mayoría.

Y, ¿por qué para mí es necesario hacer esta relatoría, Presidente?, porque lo primero que nosotros tenemos que observar es si este acto del Cabildo de Monterrey, Nuevo León, está o no afectando la esfera de derechos político-electorales de Fernando Larrazabal en cuanto a la variable del derecho al voto pasivo para ser designado diputado federal, esto es para mí sumamente importante traer a colación.

Y yo me afilio desde esa perspectiva al proyecto, el reconocer que con este acto del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, se está afectando el acceso al cargo de elección popular de diputado federal para el que fue votado el accionante y, por lo tanto, reconozco que hay un acto de naturaleza electoral en forma genuina en lo atinente al acceso al desempeño de los cargos públicos para el que han sido electos, en este caso el actor de diputado federal.

Ahí reconozco que se da nuestra competencia, pero a partir de que los efectos del acto del cabildo, es decir, al ordenar que permanezca en forma continua e ininterrumpida en su desempeño como alcalde de ese Ayuntamiento, puede llegar a afectar el derecho político-electoral a ser votado en la modalidad de acceso a ese cargo público, puede vulnerar la asunción del cargo para el que fue elegido.

Así reconozco que desde esa perspectiva, se surte la competencia de la Sala Superior para conocer de un acto de la naturaleza de la que emitió el cabildo.

Creo que corrobora esta posición que tiene el proyecto y la cual comparto, en lo que al caso resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la improcedencia del amparo contra normas, actos o resoluciones de carácter electoral, porque este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Segunda Sala establece que los actos que inciden en la esfera de derechos electorales serán su conocimiento competencia de nosotros.

Pero, ¿dónde veo dos debates muy importantes, Presidente, de cara al proyecto? Desde mi perspectiva, nosotros al analizar los agravios del accionante, él nos está proponiendo, así lo dice de manera expresa, una acción declarativa, pide a la Sala Superior dos declaraciones en nuestra decisión; la primera, sí está obligado a reincorporarse como presidente municipal y, segundo, si hipotéticamente con esta

reincorporación se convertiría en inelegible para desempeñar el cargo de diputado federal para el cual fue electo.

Esta es una perspectiva que él nos plantea vía agravios.

El proyecto está yendo, desde mi perspectiva, y es algo que comparto, no a agotar nuestro análisis de la *litis* en los meros efectos declarativos que tendría la posición que se plantea vía agravio.

Estamos reconociendo ya la vulneración a un derecho político-electoral concretizado de Fernando Larrazabal, que es el derecho a ser votado para este cargo de elección popular.

El artículo 79 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece las reglas particulares de este juicio y su procedencia determina en el inciso f), artículo 80, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y el artículo anterior es el 79, que se refiere a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, entre otros.

Y aquí me permite esta posición legal afiliarme al proyecto, yo encuentro que aquí el acto o la determinación del Cabildo vulneran la esfera de los derechos político-electorales del accionante en la modalidad de ser votado en el desempeño para asumir el cargo público. Y desde esta perspectiva creo que será la procedencia para el análisis de fondo en este juicio para la protección de derechos políticos y no se agota en una acción de naturaleza o índole declarativa.

Esta es una perspectiva que me lleva a sumarme con el proyecto. Pero para mí es fundamental Presidente, que el debate en el fondo se tiene que dar a partir de una exigencia de armonización de distintas normas de rango constitucional.

Esto es lo que creo que está afectando el acto del cabildo del ayuntamiento de Monterrey, creo que a través de esta decisión se están vulnerando normas de carácter constitucional. No dejo de reconocer, como puntualmente lo ha dicho el Magistrado Galván, que las constancias de autos informa que el acto de Cabildo o esto es lo que nosotros podemos advertir, está en gran medida motivado, por una ejecutoria de amparo con quien, de la cual ya se ha informado aquí de manera muy puntual, que es un tema del que en mi exposición y desde mi posición yo no me voy a ocupar.

Para mí la vulneración que este acto trae hacia el accionante se dá de un necesario estudio sistemático de nuestras normas constitucionales al respecto.

Juzgo que la Constitución en este caso, como en muchos otros, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada porción de nuestro texto, al interpretarse a la luz de las restantes disposiciones con las cuales se relaciona. Esto no es más que una visión sistemática de nuestra Constitución.

Mostrar, para mí, una coherencia aceptable entre los distintos enunciados que la componen y con el deber del intérprete de armonizarlos o llegando a la eliminación de las normas de menor valor. Para dilucidar este tema, creo que el significado que más debemos rescatar nosotros al analizar los artículos 5º, 55 y 125 de la Constitución, y ver si hay o no una vulneración al derecho político-electoral de ser votado. Creo que nosotros tenemos que buscar una interpretación que excluya la existencia de normas incompatibles.

Es decir, el proyecto nos propone conservar la totalidad de las disposiciones constitucionales que interpreta y, desde mi perspectiva, esta es la decisión adecuada.

No podemos nosotros privar de vigencia a ninguna de las partes o de los enunciados que componen el texto constitucional para llegar a una conclusión, sobre todo tratándose de derechos humanos, en el caso concreto derechos políticos-electorales, no.

Creo que nosotros debemos buscar en el caso, conservar cada una de las disposiciones en medida proporcionales, no podemos nosotros poner a las cláusulas constitucionales en conflictos unas con otras, debemos ponderar la armonización y a partir de ello decidir si se da o no una vulneración.

Y digo todo esto, Presidente, porque sin duda estamos ante tres preceptos constitucionales que tenemos que analizar para poder llegar a la conclusión si el acto del Cabildo está o no vulnerando los derechos políticos-electorales del accionante.

Se ha leído aquí el artículo 5º constitucional, efectivamente establece que en su fracción IV, que en cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, reconoce las funciones electorales como de carácter obligatorio y gratuito.

Este precepto si se lee de manera aislada, si se separa, que esto es para mí lo fundamental del resto de las disposiciones o de los enunciados constitucionales, si no se armoniza, podemos llegar a una conclusión segmentada de la irrenunciabilidad de los cargos de elección popular y con ello podemos llegar a vulnerar derechos fundamentales como es el político-electoral de ser votado, si la leemos desde esa perspectiva, pero si la leemos desde la perspectiva armónica con lo que establece el artículo 55 de la propia norma fundamental, nos damos cuenta que el poder revisor estableció de manera expresa la posibilidad de los presidentes municipales que es lo que aquí estamos discutiendo, de poder contender a los cargos de elección popular todos, con la exigencia de separarse definitivamente de estos 90 días antes de la fecha de la elección.

Si armonizamos estas normas constitucionales, nos damos cuenta que aquí se encuentran involucrados en el artículo 55 límites a los derechos políticos-electorales de esta categoría de funcionarios públicos, pero estos límites son racionales, estos límites son idóneos que estableció el constituyente, porque hace una exigencia de separación con una temporalidad de 90 días que tiene la lógica que ya se ha explicado aquí y que informan muchos precedentes de la Sala Superior, fundamentalmente preservar el principio de equidad en la contienda electoral con los restantes candidatos que no tengan una categoría como la de los que aquí se encuentran enunciados.

Y, si finalmente leemos el artículo 5º de la Constitución, el 55 y el 125 que establece que ningún individuo podrá desempeñar a la vez, dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado que sean también de elección pero el nombrado pueda elegir entre ambos el que quiere desempeñar, parece que se reafirma la posibilidad, desde la sede constitucional, de que una persona como en este caso, que ocupando el cargo de presidente

municipal pueda contender para el cargo de diputado federal cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales, en la especie separarse con 90 días de antelación a la fecha de la elección.

Esto es lo que creo que el proyecto nos propone, y creo que con este criterio no estamos privando de sentido a ninguna norma constitucional, no estamos nosotros haciendo restricciones indebidas. Creo que en el estudio casuístico estamos conservando cada uno del valor de estos enunciados constitucionales.

Esto es lo que me lleva a coincidir con el proyecto en cuanto a que advierto que la decisión del Cabildo vulnera el derecho político-electoral a ser votado del candidato electo Fernando Larrazabal al cargo de diputado Federal.

Y es precisamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el inciso F) del artículo 80, que creo que determina la procedencia como juicio al establecer que el juicio procederá cuando un acto o resolución de la autoridad viole cualquier otro de los derechos políticos-electorales a que se refiere el artículo 79 de la propia edificación de la Ley de Medios de Impugnación.

Me parece que la casuística es la que nos está permitiendo resolver en este sentido, en principio al reconocer nuestra competencia y en segundo, la vulneración al derecho político-electoral en la modalidad de acceso al desempeño del cargo para el que fue electo. Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Agradezco mucho la intervención de cada uno de los integrantes de este Pleno, porque definitivamente nos encontramos frente a un asunto bastante complejo, tan es así que señalaré claramente que en un principio yo me incliné para emitir una declaración exclusivamente y casi en los términos que acabe de señalar el Magistrado y porque, además, es uno de los primeros agravios que se señalan en la demanda que se hacen valer y la razón de pedir en estos agravios es precisamente que se haga una declaración de que no perdería la inelegibilidad para poder ocupar el puesto de diputado, por el simple hecho de reincorporarse a su puesto en virtud de un mandato judicial.

Desde luego y creo que muy hábilmente el abogado de este asunto no nos señaló como autoridad responsable ni al juez de distrito ni al Tribunal Colegiado, sino que simplemente señaló como acto aquel que emitió el ayuntamiento y por el cual revocaba el acuerdo de separación definitiva que había emitido oportunamente cuando el presidente municipal le solicitó esta separación para poder concursar como candidato a diputado federal.

Ahora bien, creo que el proyecto que someto a la consideración de ustedes, como ya se ha dicho por cada y todos quienes hicieron uso de la palabra, sí se funda principalmente en la interpretación armónica de los artículos 1º, 5º, 41, 55 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y con eso dejamos sin efectos la resolución emitida por el ayuntamiento en la que revoca la licencia o la separación definitiva que le había otorgado al ahora recurrente Fernando Alejandro Larrazabal.

Ahora bien, ¿qué efectos tiene esta situación? La verdad es que también no podíamos dejar a un lado que el municipio lo hacía en acatamiento a un mandato judicial emitido por un Colegiado y que ordenaba al juez de distrito a que hiciera efectiva la resolución por la que había concedido la suspensión definitiva de un

acto reclamado, que se hacía consistir, precisamente, en que como presidente no podía separarse de su cargo de presidente.

Atento a lo dispuesto en la fracción, unos dicen III, otros dicen IV, porque atento a que se tome el primer artículo y los demás como párrafo, se tome como primero el segundo que va en el orden; yo diría que es el tercero. Que señala, precisamente, que los funcionarios públicos no pueden separarse de su cargo cuando sean de elección popular.

Ahora bien, desgraciadamente no podemos ni tenemos competencia para hacerlo de atender a lo señalado por el Tribunal Colegiado ni por lo ordenado por el juez de distrito. Pero sí podemos dejar sin efectos la resolución emitida por el ayuntamiento, porque en este caso vulnera claramente un derecho político-electoral de acceso al cargo después de que fue emitida una resolución.

Dije en un principio en mi intervención que me había inclinado por hacer una declaración en los términos que señaló el Magistrado Galván.

¿Por qué opté por la segunda opción, o sea, la de dejar sin efectos la resolución del ayuntamiento? Precisamente porque, como lo han señalado varios de los Magistrados que hicieron el uso de la palabra, señalaron muy claramente que si bien ya hay una declaración de mayoría y de diputado electo por parte de la autoridad correspondiente. También es verdad que esta resolución aún no está firme. Puede ser objeto de impugnación ante este Tribunal Colegiado a través de su Sala Regional en Monterrey, y con esto realmente aún no está, no es definitiva la situación que actualmente tiene el señor Larrazabal, ahora recurrente. Y de tal forma que si regresaba al puesto podía quedar en estado de inelegibilidad atento a que podía influir desde su cargo como presidente en cualquier circunstancia que pudiera resolverse, máxime que es el edil de precisamente de donde está la sede regional.

Por estas circunstancias es que opté por la segunda de las opciones, dejar sin efectos la resolución del ayuntamiento.

Desde luego, como señalé y lo han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, es muy difícil y así se trató en el proyecto que someto a su consideración tratar de atender a las consideraciones del Tribunal Colegiado o del juez de distrito. Primero, porque no era el acto que nos reclamaba.

Y segundo, porque creo que no tenemos competencia para hacerlo. Sin embargo, como lo ha señalado el Magistrado Galván, muy atinadamente, debía de darse vista de esto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura, cosa que no hice en el proyecto por razones muy específicas. Primero, porque creo que eso corresponderá, en su momento, a los particulares a las instancias que pueden o tienen derecho a ocurrir.

Y en segundo lugar, porque no tenemos competencia para llevar a efecto un análisis del estudio que ellos llevaron a efecto y poder hacer consideraciones en contrario.

He de señalar, sin embargo, aquí fuera de autos, que no comparto el criterio del Tribunal, no obstante que yo fui Magistrado en éste por muchísimos años en materia administrativa, no lo comparto, porque empezando la resolución, que es una interlocutoria de suspensión que únicamente puede tener el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan, está dándole carácter positivo y restitutorio que únicamente corresponde a una sentencia definitiva.

Segundo, porque está actuando y dándole procedencia a un juicio que definitivamente está fuera del ámbito competencial del mismo.

Y digo, y esto lo hace, desde mi particular punto de vista, inclusive vulnerando la tesis que nos hizo favor de leer el Magistrado Pedro Esteban Penagos López que es muy clara en señalar cuáles son los límites de competencia en el juicio de amparo y el Derecho Electoral, que es una tesis de la Segunda Sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que además está avalada, podemos decir en otro aspecto, en una resolución de un conflicto constitucional resuelto por el Tribunal, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que también señala cuáles son los límites de competencia entre el juicio de amparo y el juicio, y los recursos en materia electoral.

Creo que el Tribunal, por desconocimiento o por ignorancia, no se hizo cargo de estos criterios que le son, desde mi punto de vista, también obligatorios atento a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Esto ya es una cuestión, como lo señalé, que no nos corresponde juzgar. Hago mención a ellos para dar las razones exclusivas de por qué no me hice cargo de esta situación en el proyecto que someto a su consideración, sino que sólo me referí a los artículos constitucionales que vulnera. Él se concretó a hacer un análisis del 5° constitucional, pero ni siquiera en su integridad, porque la fracción que también él refiere, la III, tomó únicamente la parte conducente, no lo tomó en su integridad en que lo sujeta a las leyes que rigen cada una de estas actuaciones y que la propia Constitución en su artículo 55 señala: “quienes desempeñan el cargo de Presidente Municipal deben de separarse para aspirar a otro cargo de elección, deben separarse definitivamente con 90 días con antelación a la fecha de la elección en la que quieren intervenir”.

Luego entonces le faltó todo ese análisis a su resolución y mucho menos los artículos 1°, 5°, 41, 55 y 125 que son los que sirven de apoyo al proyecto que someto a su consideración.

Agradezco la atención que le han prestado al asunto que someto a su consideración, estoy de acuerdo con ellos, inclusive con el incidente, también compartimos los mismos apoyos legales, compartimos muchas circunstancias, en lo que discrepamos es en los efectos que se le da a la resolución y lo que propone.

Desde luego y antes de citar a votación, pido al Magistrado Nava Gomar que haga uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, ya no abundo más y no me voy a ocupar de la resolución incidental. Solamente recalcar que estamos protegiendo un derecho fundamental que es un derecho humano político-electoral, el derecho a ser votado, y quiero decir que yo comparto además, lo que establece nuestro sistema electoral constitucional y la propia jurisprudencia de la Corte, el amparo no es procedente contra normas y actos o resoluciones de carácter electoral y este asunto pone a prueba o nos demuestra algunas cuestiones que subyacen de la relación que existe entre legitimidad y tiempo.

Esto es, me parece que es muchísimo el tiempo que hay entre las elecciones y el tiempo para tomar posesión.

También nos echa en cara que la falta de reelección, lo digo como hecho sin posicionarme, aunque yo estoy de acuerdo con ella, la reelección consecutiva de legisladores y de alcaldes hace que algunos representantes populares pidan licencia para contender en otras contiendas electorales y es también cotidiano que aquellos que no ganan regresen a su cargo, lo cual me parece que es entendible y positivo.

Pero, imagínense ustedes el punto de quiebra que tendría el sistema si todos aquellos que fueron electos en estos procesos electorales y que tienen todavía algunos meses en aquéllos cargos de los cuales se separaron o solicitaron licencia, regresaran a sus cargos.

Me parece que la legitimidad estaría en entredicho, nada más por ponerlo ahí. Es algo que quería mencionar.

Estoy de acuerdo con su proyecto Presidente, sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, se toma la votación de los 2 proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto en términos de la intervención que hice y del voto particular que presentaré en su momento, considerando, aclaro, que le asiste razón al demandante, para que no vaya a quedar duda en ese sentido.

Ah, perdón, del otro a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del primero y del segundo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1782 del año en curso ha sido aprobado por una mayoría de seis votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emitirá un voto particular en los términos en los cuales se ha expresado.

El proyecto correspondiente al recurso de apelación número 364 también de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1782 del año en curso, se resuelve:

Único. Se deja sin efectos el acuerdo impugnado en términos de lo precisado en esta sentencia.

En el recurso de apelación 364 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca en la parte que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Marcela Elena Fernández Domínguez dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1665/2012 promovido por Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, contra la resolución pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el asunto que se somete a su decisión se propone declarar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable dejó de observar que los actores no fueron citados para tomar protesta y, con ello, se violó su derecho a ser votado en la vertiente de acceso al cargo.

Lo anterior, porque en la determinación reclamada se soslayó que el Presidente Municipal omitió llamar a los accionantes con todas las formalidades legales, esto es, en una actuación que no dejará duda de que efectivamente pretendió citarlos a la protesta de su cargo, dado que en los oficios girados para tal fin, se dejó de señalar el domicilio de la sede alterna del Palacio Municipal donde se les tomaría la protesta.

Esa formalidad esencial debió ser observada con todo rigor en el caso concreto, a virtud de las circunstancias que prevalecían en el municipio, toda vez que la ocupación del Palacio Municipal que impidió que el 1º de enero del 2011 se pudiera integrar el Ayuntamiento, generaba falta de certeza sobre el lugar donde se realizaría la toma de protesta de los integrantes del Cabildo y la fecha de tal evento.

Con base en las consideraciones precedentes se propone revocar la resolución reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 297/2012, interpuesto por Televisión Azteca para impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador en el que determinó, entre otras cuestiones, imponer una sanción a la apelante por la transmisión del promocional alusivo al Seguro Popular, que estimó, constituye propaganda gubernamental violatoria de la normativa electoral federal.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estiman infundados los agravios en los que se aduce que el *spot* materia de la queja, fue pautado por la Secretaría de Gobernación para ser difundido en sus canales 7 y 13, así como en los de sus repetidoras del día 9 al 19 de junio del 2011, por lo que en todo caso la responsabilidad es de la citada Secretaría.

Lo infundado de tal disenso radica en que la imposición de la sanción es apegada a derecho, en tanto la concesionaria recurrente al obligarse a difundir mensajes del Gobierno Federal, debió verificar la temporalidad en que se transmitirían tales mensajes y revisar si se encontraba apegada a la normativa constitucional y legal, ya que las concesionarias de radio y televisión son sujetos obligados en materia de difusión de propaganda, a fin de no exceder el periodo pautado o pactado con los entes de Gobierno

En consecuencia, en la materia de la impugnación se propone confirmar la sanción impuesta a la recurrente.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 354/2012, interpuesto en contra de la resolución a que se hizo referencia en el asunto anterior por Radio Tulancingo.

En el caso, se estima fundado el agravio relacionado con la transmisión del promocional denominado “Combate al mercado ilícito”, ya que opuestamente a lo sostenido por la responsable el *spot* se transmitió dentro del periodo permitido por la autoridad.

En consecuencia, se propone revocar la sanción impuesta a Radio Tulancingo.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1665/2012, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 297/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma, en la parte conducente, la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 354 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos se da por concluida. Pasen buenas tardes.

--oo0oo--